

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 6  
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00010-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **JOSÉ LUÍS MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.144.126.264 y TD. 25589**, actuando en nombre propio **contra** el **EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ, JUNTA DE EVALUACIÓN ATENCIÓN Y TRATAMIENTO** a cargo del dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, asunto al cual se vinculó al **ÁREA DE COMPUTO del INPEC-EPAMSCAS<sup>1</sup>** de Palmira a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sea amparado los derechos fundamentales de **petición y debido proceso**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Afirma el actor que se encuentra recluso en el EPAMSCAS de este municipio y ha solicitado varias veces a la entidad que certifiquen los tiempos validos para redención de la pena y sumarla al tiempo en que ha estado privado de la libertad de

---

<sup>1</sup> Establecimiento penitenciario y carcelario

manera física, así como pretende la clasificación en fase de mediana seguridad, para obtener el permiso de las 72 horas, sin embargo, no ha obtenido respuesta, ni la devolución de sus solicitudes.

Como quiera que no le han dado respuesta a su solicitud, considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude a la presente acción para que se le ordene al INPEC que certifique la redención de su pena, realice su clasificación en mediana seguridad, para obtener el permiso de las 72 horas.

### **PRUEBAS**

El accionante no aporta copia alguna.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 12 de febrero de 2021, asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación a todas las partes.

**La parte accionada y vinculada guardaron silencio.**

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, surge en el accionante **JOSÉ LUÍS MOSQUERA** quien arguye vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, mientras por pasiva lo está el **EPAMSCASPAL**, la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA**, la **JUNTA DE EVALUACIÓN ATENCIÓN Y TRATAMIENTO** y **ÁREA DE COMPUTO** del **INPEC-EPAMSCAS VILLA DE LAS PALMAS**, de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor les elevó unas solicitudes y no recibió respuesta.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y

la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** al no responder los derechos de petición, que según afirma ha remitido el accionante, mediante los cuales pretende que certifiquen la redención de la pena y así sumarla al tiempo que ha pagado de manera física, así como pretende la clasificación en fase mediana seguridad para poder acceder al beneficio de las 72 horas de permiso a los que tiene derecho? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*certifique toda la redención de pena, me adelanten todos los trámites para la clasificación de fase de mediana seguridad y permiso de 72 horas*", buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede redimir su pena como le corresponde por los meses que ha pagado dentro del mencionado establecimiento y acceder a su permiso de 72 horas, según afirma.
2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **JOSÉ LUÍS MOSQUERA** y los hechos narrados por él, es del caso resaltar que en varias oportunidades ha dicho la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar

respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **JOSÉ LUÍS MOSQUERA** solicita se certifique toda la redención de pena, se adelanten los trámites para la clasificación en fase de mediana seguridad y obtener los beneficios del permiso de 72 horas y que **(2) Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y no se ocupó de contestar la presente acción constitucional, por lo que se deben tener por ciertos los hechos aquí expuestos.**

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene<sup>2</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".*

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción<sup>3</sup>, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Hasta aquí lo dicho se debe observar conforme la precedente constancia secretarial que la calidad de privado de la libertad en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira, aducida por el accionante **JOSÉ LUÍS MOSQUERA** se verificó a través la cartilla que a cada interno le tienen los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, por ende es procedente persistir en la valoración relativa a establecer si su contraparte le está vulnerando sus derechos.

Así aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"**. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup>.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada EPAMSCASPAL omitió pronunciarse al respecto, y que, si bien no existe prueba de los escritos remitidos por el

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

accionante, ante el silencio de la parte accionada, se deben tener por ciertos los hechos acotados por el actor al tenor del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que dice: "**Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

5. Agréguese que en la sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... **(i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente**". *Negrillas del despacho*

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** ha **omitido** pronunciamiento y actuación alguna respecto de las solicitudes elevada por el accionante. **Nótese que de la lectura de la cartilla seguida en el sistema de ejecución de penas al hoy accionante; se reporta que con fecha 16 de febrero de 2021, o sea la semana pasada se le reconoció un tiempo de redención de pena igual a un año y cuatro días, lo cierto es que no obra prueba relativa a que se trata de la misma solicitud que inquieta la accionante, ni obra prueba de que la parte accionada le haya contestado a él su petición, lo cual en concreto implica la vulneración de su derecho de petición, haciendo procedente un fallo favorable.**

Es de reiterar dado que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de debido proceso y petición, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición y debido proceso** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo de los derechos invocados dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dada su inercia, toda vez que no ha recibido los documentos y solicitudes enviados por el interno **JOSÉ LUÍS MOSQUERA**.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno **JOSÉ LUÍS MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.126.264 y TD. 25589 **respecto** del **EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ, JUNTA DE EVALUACIÓN ATENCIÓN Y TRATAMIENTO** a cargo del dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, asunto al cual se vinculó al **ÁREA DE COMPUTO del INPEC-EPAMSCAS** Palmira a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, a la OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ, a la JUNTA DE EVALUACIÓN ATENCIÓN Y TRATAMIENTO** a cargo del dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, y al **ÁREA DE COMPUTO** a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **resolver los derechos de petición del interno**, mediante los cuales solicitó se **certifique la redención de pena, se adelanten los trámites para la clasificación en fase de mediana seguridad y obtener el permiso de 72 horas**. Lo anterior aclarando que este amparo no incluye en el sentido de la decisión que tomen por cuanto al Juez constitucional no le asiste tal facultad. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, indicándoles que cuentan con los **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para

impugnar esta decisión, si a bien lo tienen, evento en el cual el expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

**CUARTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de293175b4f47292545d5b545067c8a9fa77ac6e3afd0ce11e5e970cf1dc45a**

Documento generado en 23/02/2021 02:03:29 PM